

Expediente: 512/21

Carátula: VOLKSWAGEN S.A. C/ AHUMADA MANUEL ANTONIO S/ EJECUCION PRENDARIA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 21/11/2022 - 04:57

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288833142 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 512/21



H20451388706

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 140 - AÑO: 2022.

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. c/ AHUMADA MANUEL ANTONIO s/ EJECUCION PRENDARIA - EXPTE. N° 512/21. Ingresó el 23/09/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 17 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en 10/08/2022 por el apoderado de la actora en contra de proveído de fecha 01/08/2022, y

CONSIDERANDO:

En memorial pertinente de fecha 10/08/2022 el recurrente impugna la providencia dictada en fecha 01/08/2022 por el inferior de grado en la que se dispone no hacer lugar al pedido de libramiento intimación de pago y secuestro formulado por su parte, atento a la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2022 del inicio y/o prosecución de procesos judiciales de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias establecidos por ley provincial 9405.

Funda su planteo en la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad de la normativa invocada en el decreto recurrido.

Respecto a la inaplicabilidad, menciona que de la lectura de la ley citada surge que se dispuso la suspensión de los términos respecto a las ejecuciones prendarias que tienen como sustrato un contrato celebrado en virtud de la operatoria de “ahorro previo para fines determinados con garantía prendaria”, operatoria en la que el monto garantizado se ajusta al día del vencimiento de las obligaciones del deudor según el precio del bien en cuestión en el mercado.

Dice que conforme surge del análisis del texto normativo en cuestión, el alcance de la ley 9405 no ofrece lugar a dudas en cuanto determina que la suspensión de los términos procesales tiene por objeto beneficiar a los suscriptores de planes de ahorro.

Sostiene que la ley impugnada, al contrario de la tutela pretendida por el legislador, empobrece desde todos los puntos de vista al deudor, pues el paso del tiempo (tiempo de la suspensión de la ejecución), genera depreciación del valor del automóvil, y aumento de los intereses moratorios y punitivos.

Así considera que la Ley resulta inaplicable por ser contraria al espíritu por el cuál fue sancionada, es decir porque ocasiona mayor perjuicio que beneficio al ciudadano

que intenta resguardar.

En cuanto a la inconstitucionalidad señala que la norma en pugna resulta inconstitucional porque -no observa lo normado por nuestra constitución, especialmente en los arts. 31, 121, y concordantes, por cuanto las Provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar las normas de fondo en materia civil y comercial.

Manifiesta que la provincia al pretender suspender las ejecuciones prendarias, se está inmiscuyendo y modificando una ley de fondo (la ley de prenda) que como ya lo dijimos, es materia delegada a la Nación. Recuerda que el contrato de prenda no solo se encuentra reglado por Ley especial sino también por nuestro Código Civil y Comercial.

Alega además que la ley en cuestión, al negarle la posibilidad de hacer efectivo su derecho, implica una grave afectación de su patrimonio, que se encuentra entre las garantías constitucionales reconocidas, especialmente por los arts. 14 y 17 de nuestra constitución.

Por otro lado, menciona que es también contraria a nuestro ordenamiento jurídico, la norma en pugna por cuanto aplica de manera retroactiva una Ley y afecta de este modo derechos amparados constitucionalmente.

En este sentido, cita que según el art. 7 de nuestro Código Civil y Comercial las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y que a retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Indica que esta Ley, que es posterior al derecho adquirido por su parte a partir del contrato de prenda celebrado con el demandado, cercena esos derechos al afectar sus posibilidades de hacer efectivo el cobro de la deuda.

Luego efectúa consideraciones relativas a las facultades del estado de dictar leyes de emergencia tendientes a salvaguardar los intereses generales en situaciones de crisis, expresando que las mismas no resultan inconstitucionales en cuanto se limiten a postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos.

Por los motivos mencionados solicita que oportunamente se haga lugar a la impugnación y se revoque el proveído atacado.

Por sentencia de fecha 19/09/2022 el juzgado de primera instancia resuelve desestimar el planteo de inconstitucionalidad efectuado considerando que la Ley 9405 y su modificatoria ley 9529 no viola ninguna de las disposiciones Constitucionales Nacionales ni Provinciales, ni constituye un Derecho irrazonable, ilimitado ni arbitrariamente ejercido, como tampoco invade el Derecho de Propiedad, constitucionalmente reconocido. Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y se concede la apelación deducida en subsidio por entender que la Providencia atacada pudiera causarle perjuicio irreparable al actor.

Recibidos los autos en esta instancia, previo dictamen de la Fiscalía de Cámara Civil (emitido en 06/10/2022, donde se expide por el rechazo del recurso impetrado) se ponen los autos a despacho para resolver.

Así planteada la cuestión, este Tribunal entiende que corresponde considerar el memorial presentado, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Por otro lado, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al examen de lo que constituye materia de agravios, se advierte que la recurrente cuestiona la decisión de no librar la intimación de pago en contra del demandado que se expresa en la providencia atacada, alegando que la norma que se cita como fundamento -ley 9405- resulta inaplicable e inconstitucional.

De los antecedentes del caso se aprecia que en los presentes autos la actora Volkswagen S.A. deduce acción de ejecución prendaria en contra Manuel Antonio Ahumada en su carácter de deudor prendario, por el cobro de 49 cuotas impagas emergentes del contrato de ahorro previo para la compra de unidades con garantía prendaria, cuyo importe asciende a la suma de \$ 534.354,00 (Pesos Quinientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro), con más el reajuste pactado en la "Continuación" del contrato prendario así como también lo que V.S. presupueste para responder provisoriamente a intereses y costas hasta su efectivo pago, conforme la tasa convenida.

Manifiesta que el deudor accedió a un sistema de ahorro previo para la compra de un automotor - que allí se detalla-, aclarando que el grupo que integra tiene vigencia hasta enero de 2023.

Relata que a tales efectos se celebró en 28/03/2017 un contrato de prenda con registro inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios en esa misma fecha.

Dice que el deudor incurrió en mora automática y de pleno derecho, con motivo de la falta de pago de la cuota de mes de noviembre de 2018, habiéndose tornado el plazo vencido y exigible en su totalidad lo adeudado desde 10.12.2018.

Señala que se acompañó certificación contable firmada por Contador Público Nacional, de la que surge el monto adeudado, junto al contrato referido. Hace reserva de ampliar el monto reclamado hasta el momento del efectivo pago.

Por presentación de 01/08/2022 el apoderado de la actora pide se intime de pago al actor, resolviéndose en la misma fecha por el decreto atacado, no hacer lugar a lo peticionado, atento a la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2022 del inicio y/o prosecución de juicios de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, dispuesta por ley 9405.

En su contra se alza la actora, interponiendo en 10/08/2022 revocatoria con apelación en subsidio, alegando inaplicabilidad e inconstitucionalidad de dicha normativa. Por sentencia de fecha 19/09/2022, se rechaza la revocatoria deducida, concediéndose la apelación interpuesta en subsidio.

Con relación a la norma cuestionada, se aprecia que por ley provincial 9504 (B.O. 31/05/2021) se dispuso "la suspensión por ciento ochenta (180) días del inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la Provincia y con anterioridad al 30 de Setiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente Ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pago de cuotas".

Luego por ley 9529 (B.O.02/05/2022) se modifica la Ley N° 9405 disponiendo En el Artículo 1°, sustituir la expresión: "por ciento ochenta (180) días", por la expresión: "hasta el 31 de Diciembre de 2022".

Tal como lo reconoce la propia recurrente, el análisis del texto normativo en cuestión -ley 9404- no ofrece lugar a dudas en cuanto determina que la suspensión de los términos procesales tiene por objeto beneficiar a los suscriptores de planes de ahorro.

Lo que se desprende además de los fundamentos expuestos por los legisladores promotores del proyecto de ley: "La Defensoría del Pueblo de Tucumán ha remitido a esta H. Legislatura un Informe Extraordinario en relación a la situación producida con los suscriptores/ahorristas de "Planes de Ahorro para fines determinados" contratados con las distintas Sociedades Administradoras que

comercializan sus productos a través de las concesionarias de automóviles en la provincia. En dicho Informe Extraordinario, el Defensor del Pueblo da cuenta de la grave situación por la que están atravesando los suscriptores/ahorristas de "Planes de Ahorro para fines determinados", y recomienda a esta H. Legislatura la aprobación de un proyecto de ley que suspenda por 180 días del inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la provincia y con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pagodecuotas"(cfr.<https://www.legislaturadetucuman.gob.ar/consultaexpedientes/mostrarexpediente.php?ex=PL-21.pdf>).

Se corrobora esta interpretación con las manifestaciones efectuadas por el miembro informante de la Comisión de Legislación General de la H. Legislatura de Tucumán en el debate parlamentario de la ley N°9405 de fecha 06/05/2021 (Orden del Día n° 12/116, asunto n° 4 - Expte. n° 54-PL-21), donde expresó: "A todas luces, somos conscientes de que este tipo de contrato de adhesión -como lo son los planes de ahorros- son absolutamente abusivos y trasladan el riesgo empresarial a cada uno de sus clientes, además de que ninguna autoridad, nacional o provincial, tiene control sobre el valor de las cuotas de estos planes... debemos suspender las ejecuciones de los beneficiarios -insolventes, ya a estas alturas- de los planes de ahorros en la Provincia de Tucumán".

Todo lo reseñado, evidencia claramente que la suspensión del inicio y prosecución de los juicios de secuestros prendarios y ejecuciones prendarias en los alcances fijados prevista por la normativa provincial fue dispuesta con un fin tuitivo y eminentemente protectorio de un determinado colectivo de personas: los suscriptores/ahorristas de "Planes de Ahorro para fines determinados" de la Provincia." (CCDL - Sala 3, Sent. N° 304 del 23/12/2021).

De lo reseñado se aprecia que la normativa en cuestión resulta de aplicación al caso en análisis, al encajar la hipótesis fáctica descrita en dicho dispositivo legal con los hechos mencionados en la demanda.

En efecto, vemos que en autos se pretende por vía de acción de ejecución prendaria el cobro de una deuda originada en la falta de pago de cuotas pactadas en un contrato de prenda con registro celebrado por las partes en 28/03/2017, con motivo de un sistema de ahorro previo para la compra de un automotor, al que había accedido el demandado, habiendo incurrido en mora en noviembre de 2018.

Ahora bien, para que la norma que regula la situación puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional devenga inaplicable al caso, -como pretende la recurrente-, resulta menester su declaración de inconstitucionalidad por el juez actuante.

Sobre esta cuestión, debe aclararse que es principio en la materia que las disposiciones legales sólo pueden resultar inaplicables en el caso, cuando previamente se ha declarado su inconstitucionalidad (arg. cfr. CSJT, Sent. N°451 del 05/07/1996).

De tal manera la mera opinión de la actora acerca que la medida dispuesta en la norma no se corresponde con la finalidad tuitiva de la misma, sin efectuar un planteo concreto de inconstitucionalidad, no resulta apto para obtener la inaplicabilidad de la norma cuestionada.

Aclarado esto, cabe adentrarse al examen del planteo específico de inconstitucionalidad formulado por la actora.

Cuadra aclarar inicialmente que, como lo tiene dicho esta Alzada, siguiendo al Tribunal Superior de la Provincia (Sentencia N° 189/94) que corresponde el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad en el juicio ejecutivo cuando la norma o normas atacadas se refieran directamente al caso a resolver (en igual sentido esta Sala en Sentencias N° 390/99 y N° 480/97, entre otras).

Que la situación descrita se verifica en la especie, donde la actora plantea la inconstitucionalidad de la ley que se invoca en el proveído recurrido para denegar su pedido que se proceda a intimar de pago al demandado.

En orden a la admisibilidad de dicho planteo debe puntualizarse que la facultad de control de constitucionalidad que compete a este Tribunal debe ejecutarse frente a planteos puntuales y

tempestivos, ya que no puede aceptarse la emisión de declaraciones abstractas o frente a situaciones ya consentidas, que vendrían a alterar elementales principios de seguridad jurídica. (arg. cfr. CSJT, Sent. N° 79 del 02/03/1999).

Así toda impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma (CSJTuc., "Terán Fernando vs. Indiana SACIFI s/Cobro de australes", 08/09/93).

Se aprecia en tal sentido que la tacha de inconstitucionalidad en estudio guarda el recaudo de oportunidad, toda vez que fue planteada antes de la notificación del decreto en que se aplica la norma cuestionada.

En el sistema nacional y en el de la Provincia de Tucumán, el control de constitucionalidad es una atribución, facultad, potestad y deber de los tribunales de justicia inherente a su poder de interpretación y de juzgamiento, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a decisión. Se trata, pues, de un control judicial y difuso, en el cual cualquier magistrado puede ocuparse del tema constitucional referido al caso concreto. ("Código Procesal Comentado" - Directores Doctora Inés Hael y Doctor Juan Carlos Peral).

Sentado esto y entrando a examinar la fundabilidad de la inconstitucionalidad deducida, se aprecia que en primer término se cuestiona que el asunto regulado por la norma impugnada resulte de competencia de la legislatura provincial.

Sobre el particular cabe precisar que la República Argentina ha adoptado en su Constitución Nacional (CN) la forma representativa, republicana de Gobierno, y la forma Federal para la organización del Estado (artículo 1° CN). Como consecuencia de esto último, coexisten un Gobierno Federal y 24 distritos, éstos últimos integrados por 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Constitución Nacional distribuye una serie de competencias entre el Gobierno Federal y los Gobiernos Provinciales, dejando en mano de estos últimos todo el poder que no haya sido delegado al Gobierno Federal (artículos 121 y 126 CN).

El Poder Legislativo de la Nación es el encargado de dictar las leyes generales de la Nación (Códigos Civil, Comercial, Penal, Legislación Laboral, y otros temas que son competencia del Gobierno Federal), que rigen en todo el territorio del país, mientras que la legislación de forma o procesal, y temas propios de las Provincias, son de competencia de los Gobiernos Provinciales.(art. 122 CN).

Esta cuestión resulta explicada con nitidez en el voto emitido por el Dr. Horacio Rosatti en el caso "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Montamat y Asociados S.R.L. c/ Provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa", del 8 de octubre de 2020 -CSJ 159/2017/RH1.

Allí expone el magistrado que: "En el diseño constitucional, la atribución del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil y Comercial procura la uniformidad normativa de estas ramas del derecho. La delegación de las provincias a la Nación para dictar esos códigos de fondo, solo significa que aquellas han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado, y resulta excesivo interpretar que, además, buscaron limitar facultades de derecho público de las que no se desprendieron en beneficio de la Nación".

Destaca el Dr. Rosatti que "la Constitución nacional, que dejó a las Provincias el poder no delegado en ella, de dictar su propia constitución (...) y regirse por sus propias instituciones locales, incluso los códigos que son institución propia, local, cuando se aplican a cosas y personas que cayeren bajo su jurisdicción" (Obras de Domingo Faustino Sarmiento, t. XLVIII, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, Buenos Aires, 1900, pág. 66)".

Conforme lo expuesto debemos asumir que lo atinente a las acciones es materia procesal, no de fondo. Es lo que señaló Machado respecto del artículo 1096 del Código de Vélez: "El artículo se refiere a la división de las jurisdicciones y corresponde a las leyes de forma...". Genéricamente dijo: "El modo de ejercer en juicio las acciones destinadas a poner en movimiento el derecho, o para defenderlo en juicio cuando es atacado, corresponde a las provincias".

De acuerdo a lo expresado resulta claro que la normativa en cuestión, es decir tanto la ley provincial 9405, que dispone la suspensión del inicio o prosecución de los tramites en los juicios de ejecución prendaria y secuestros prendarios por 180 días -con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la Provincia y con anterioridad al 30 de Setiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente Ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pago de cuotas-, como su ley modificatoria n° 9529 que prorroga la vigencia de tal disposición hasta el 31/12/2022, se tratan de leyes que regulan el ejercicio de las acciones en juicio respecto a cosas y personas que caen bajo jurisdicción provincial-en el caso ejecuciones prendarias y secuestros prendarios- por lo que resultan competencia de la Provincia de Tucumán, que ejercita de esta manera su potestad de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (art. 122 CN), por lo que la inconstitucionalidad planteada en razón de este argumento resulta improcedente y la apelación en este punto debe ser desestimada.

Continuando con el estudio de los agravios, vemos que la actora cuestiona la constitucionalidad de las leyes citadas argumentando que la suspensión del trámite del presente juicio en virtud de su aplicación afecta su derecho de propiedad amparado por arts. 14 y 17 de la CN, al impedirle hacer efectivo su crédito. Además critica que las leyes impugnadas regulan sobre contratos en curso de ejecución, contrariando la norma del art. 7 del CCyCN, que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, afectando de esta manera su derecho adquirido amparado constitucionalmente.

Sobre esta cuestión cuadra precisar que el más Alto Tribunal de la Nación que ha admitido la constitucionalidad de leyes que suspenden temporalmente los efectos de los contratos como también los efectos de las sentencias firmes con el objeto de proteger el interés público o ante la presencia de graves perturbaciones de carácter físico económico (cfr. CSJN: Fallos: 172:21; 238:76; 243:449 y CSJT: sentencia N° 88, del 27/02/1996), en tanto se verifiquen una serie de recaudos, entre los que cabe destacar, que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias (cfr. sentencia N° 627, del 27/08/2000).

En ese orden, la jurisprudencia local ha establecido que la decisión política del estado de dictar medidas tendientes a paliar situaciones de emergencia no resulta susceptible de control jurisdiccional, pero que sí resulta susceptible de revisión judicial dicha decisión en cuanto a su razonabilidad y, por ende su extensión temporal, que deben analizarse a la luz de las siguientes pautas: 1°) que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad; 2°) que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente, 3°) que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de la ley, contratos o sentencias judiciales.

Bajo estos lineamientos consideramos que la medida de suspender el tramite o la iniciación de juicios de ejecución prendaria y secuestros prendarios se ajusta a los parámetros precitados desde que resulta clara la finalidad tuitiva de los intereses económicos de un amplio sector de la comunidad provincial -los suscriptores de "Planes de Ahorro para fines determinados"- que viene siendo afectado en cuanto a su posibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas a partir de la escalada inflacionaria producida en el país y la provincia en los últimos años, -tal como se expresa en los fundamentos expuestos por los legisladores promotores del proyecto de ley y las manifestaciones efectuadas por el miembro informante de la Comisión de Legislación General de la H. Legislatura de Tucumán en el debate parlamentario de la ley N°9405-.

La medida dispuesta en la normativa cuestionada es temporal y resulta razonable, pues no priva por tiempo indeterminado a los acreedores del derecho de accionar judicialmente para el cobro de sus créditos, sino que se limita a suspender su ejercicio en forma transitoria, tal como lo admite la actora misma en su memorial.

Allí expresa la recurrente: "Cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos, ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamenten su ejercicio".

"El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su

gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.

“Corresponde reconocer la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Sumario, fallo Peralta 1990-<http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fallo-peralta.html>”.

Estos argumentos lejos de sustentar la impugnación normativa que propone, vienen a justificar la constitucionalidad de dicho dispositivo legal en cuanto claramente se ajusta a las pautas fijadas jurisprudencialmente a tales efectos.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto las leyes atacadas contrarían el principio de irretroactividad de las leyes.

En efecto, como se expresó *ut supra*, las normas en cuestión son de naturaleza procesal, por lo que en principio resultan de aplicación inmediata.

En primer lugar, debe tenerse presente que las normas que regulan la vigencia de las leyes en el tiempo difieren según la ley que se pretenda aplicar posea un sustrato sustantivo o procesal.

En los supuestos de normas procesales, las mismas rigen en forma inmediata para todos aquellos actos que deban dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia.

En este sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación refiriendo “.La posibilidad de ejecutar reformas procesales debe ser siempre facultad de la legislatura y se crearía una interminable confusión en los procedimientos, si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron.” (C.S.J.N., Fallos 310:2049 y 310:2184). “. La facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público (Fallos: 306:2101 y 1615; 320:1878 y 321:1865, entre muchos otros).

En tal sentido, enseña Palacio que “Los procesos en trámite, finalmente, pueden ser alcanzados por la ley nueva, la cual es de aplicación inmediata siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior. La excepción se justifica por cuanto tales actos se hallan amparados por el principio de preclusión (...), al que prestan respaldo, en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio. El principio es aplicable tanto a las normas referentes a la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales, cuanto a las normas reguladoras de los procedimientos y de los actos procesales” (Lino E. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, t. I, p. 50). Morello, Sosa y Berizonce, citando a Enrique Vescovi explican, que la no retroactividad de las leyes alcanza también al derecho procesal, el que no hace excepciones a la regla. Lo que sucede, agrega, no es que las leyes se apliquen en forma retroactiva, sino que por virtud de la función de tales normas, su aplicación se realiza en forma inmediata al proceso, proceso éste compuesto por una serie de actos. Tal es la opinión compartida por la doctrina procesal moderna” (Augusto M. MORELLO, Gualberto L. SOSA, Roberto O. BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 884). Los autores citados continúan, “Bueno es señalar que el artículo 3° del Código Civil -ahora, artículo 7°, Cód. Civil y Comercial de la Nación-, no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata -lo que es obviamente distinto aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes-, o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumnidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por el regulamiento ulterior” (ob. cit., p. 885). (CSJT, Sent. N°1921 del 17/10/2019).

En mérito de lo expuesto, concluimos que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido.

Costas: no existiendo contradictor y por ende la figura del vencido, no corresponde su imposición.

Por ello y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al Recurso de apelación en subsidio interpuesto en 10/08/2022 por el apoderado de la actora, en consecuencia **CONFIRMAR** la providencia de fecha 01 de Agosto de 2022, desestima el libramiento de la intimación de pago en contra del demandado, en virtud de la suspensión del trámite de los juicios de ejecuciones prendarias dispuesta por ley 9405 y su modificatoria 9529, por los fundamentos expuestos.

II°) COSTAS: No corresponde su imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. LEONEL GONZALO DIAZ (SECRETARIO).

LGD.

Actuación firmada en fecha 18/11/2022

Certificado digital:

CN=DIAZ Leonel Gonzalo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20333752914

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.